

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 039
PROCESO: V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA
DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM RESTREPO BETANCUR
DEMANDADOS: JENNY PAOLA GRAJALES CARDONA Y
PATRICIA CARDONA RODRÍGUEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ ALFONSO
GRAJALES FRANCO.
RADICADO:. 1717431840012021-0028200

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, tres de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MIRIAM RESTREPO BETANCUR** en contra de los herederos determinados del causante **JOSÉ ALFONSO GRAJALES FRANCO**, señoras **JENNY PAOLA GRAJALES CARDONA y GLORIA PATRICIA CARDONA RODRÍGUEZ**, e igualmente de los herederos indeterminados del mismo, para resolver sobre su admisión, luego de ser subsanada.

CONSIDERACIONES

1.-El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los Artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2.-Como este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza y por el domicilio común anterior de las partes conservado por la demandante, se admitirá y de ella se le dará traslado a las demandadas por el término de 20 días.

3.- Se emplazará a los herederos indeterminados del causante **JOSÉ ALFONSO GRAJALES FRANCO**, conforme al Artículo 87 ibídem; así como a la codemandada **GLORIA PATRICIA CARDONA RODRÍGUEZ** por desconocerse su domicilio.

4.- Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MIRIAM RESTREPO BETANCUR** en contra de los herederos determinados del causante **JOSÉ ALFONSO GRAJALES FRANCO**, señoras **JENNY PAOLA GRAJALES CARDONA Y GLORIA PATRICIA CARDONA RODRÍGUEZ**, e igualmente de los herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de 20 días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **JOSÉ ALFONSO GRAJALES FRANCO**, conforme al artículo 87 ibídem, y a la codemandada **GLORIA PATRICIA CARDONA RODRÍGUEZ**, por desconocerse su domicilio. De conformidad con el

artículo 19 del Decreto 806 de 2020 el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para el efecto, se insertará ésta providencia en dicho registro.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ ORTIZ** para actuar dentro del presente proceso en representación de la señora **LUZ MIRIAM RESTREPO BETANCUR** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA.
JUEZ**